

INTER-AMERICAN TROPICAL TUNA COMISIÓN
COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL

70ª REUNION

ANTIGUA (GUATEMALA)
24-27 DE JUNIO DE 2003

DOCUMENTO IATTC-70-10a

**PROPUESTAS PARA FORTALECER LA RESOLUCIÓN SOBRE
CAPACIDAD DE LA FLOTA DE JUNIO DE 2002**

1. INSTRUMENTACIÓN HASTA LA FECHA

La instrumentación de la *Resolución sobre la capacidad de la flota atunera operando en el Océano Pacífico oriental* de junio de 2002 (Anexo A) ha procedido generalmente bien, especialmente teniendo en cuenta lo complejo y delicado de varios elementos de la resolución, y el carácter pionero del acuerdo de limitar la capacidad cerquera, tras más de cuatro años de difíciles negociaciones. La Secretaría no sabe de ninguna otra organización regional de ordenación pesquera que tenga un acuerdo para limitar la capacidad de pesca.

Un elemento importante de la instrumentación, el [Proyecto de Plan para la Ordenación Regional de la Capacidad de Pesca](#), está ahora listo para la consideración de la Comisión. Además, como parte del proceso requerido para instrumentar la Resolución, desde agosto de 2002 la Secretariat ha enviado periódicamente a los gobiernos participantes una *Lista de Capacidad Cerquera Activa* y una *Lista de Capacidad Cerquera Inactiva y Hundida*. Estas Listas detallan el nombre, pabellón, y capacidad de los buques cerqueros autorizados para pescar en el Pacífico oriental incluidos en ese momento en el Registro Regional de Buques. Las cartas que acompañan estas Listas incluyen detalles de los cambios efectuados o pendientes.

La Secretaría envió también tres cartas referentes a solicitudes de extensión de la fecha límite del 31 de enero de 2003, acordada en la reunión de junio de 2002, para que varios buques pescasen en el OPO para poder seguir en el Registro. El 27 de enero se envió una carta con solicitudes de parte de dos buques, uno de Ecuador y el otro de Vanuatu, de extensiones de 90 días, hasta el 30 de abril de 2003. El día 5 de marzo la Secretaría notificó a los gobiernos que, al no haber recibido ninguna objeción a dichas solicitudes, se procedería sobre la base que las extensiones fueron acordadas. Posteriormente, un gobierno expresó una reserva sobre las extensiones y pidió que se tratara el tema en la reunión de la Comisión en junio. La tercera carta, con fecha del 1 de mayo de 2003, transmitió una comunicación de Ecuador informando que, por motivos de fuerza mayor, uno de los dos buques ecuatorianos no había podido salir a pescar, y solicitando una extensión de 90 días del límite del 30 de abril. La Secretaría propuso que se tratara esta situación asimismo en la reunión de junio.

La situación actual con respecto a la utilización de los límites de capacidad otorgados a ciertos países en la Resolución es la siguiente:

	Límite (m ³)	
	Otorgado	Utilizado
Costa Rica	9364	-
El Salvador	861	664
Guatemala ¹	1700	-
Nicaragua	5300	-
Perú	3195	2199

2. PROPUESTAS PARA FORTALECER LA RESOLUCIÓN

2.1. Transferencias de buques

El tema más importante, a juicio de la Secretaría, por tratar en la instrumentación de la Resolución tiene que ver con la cuestión de las transferencias de buques. El entendimiento de la Secretaría de la intención de la Resolución al respecto es que se permite a los buques en el Registro cambiar sencillamente del pabellón de un participante a otro. El participante del cual transfiriera el buque no podría reemplazarlo, y no hay restricciones sobre la aceptación por participantes de buques que transfieran de otros participantes.

No obstante, la resolución no contempla las demoras que suelen ocurrir en estas transferencias. A menudo, un buque que piensa cambiar de pabellón obtendrá una matrícula provisional del nuevo pabellón, pero el antiguo pabellón tiene la responsabilidad jurídica del buque hasta que éste sea eliminado de su registro. El problema surge si un buque es eliminado de un registro nacional antes de haber completado todos los trámites necesarios para incorporarse oficialmente a otro registro. Si un buque es eliminado de un registro nacional y del Registro de la CIAT, no puede simplemente cambiar de pabellón y obtener automáticamente una nueva matrícula nacional, conforme a la Resolución. Además, si un gobierno elimina a un buque de su registro, puede reemplazarlo, según la Resolución. Existe por lo tanto un incentivo para un participante para eliminar del Registro, conforme al párrafo 5 de la Resolución, un buque que piensa transferir a otro pabellón, para así poder reemplazarlo.

Si la Secretaría tiene razón sobre la intención de la Resolución con respecto a las transferencias, se podría resolver este problema si se enmendase la Resolución de la forma siguiente:

NUEVO PARRAFO 7:

7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquéllos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro que no hayan cambiado al pabellón de otro participante y que no hayan sido reintegrados al Registro en un plazo de tres meses a partir de la fecha de su eliminación del mismo. La capacidad total del buque o buques sustituto(s) no debe superar la del buque o buques reemplazado(s).
- 7bis. Cualquier buque eliminado del Registro podrá ser reintegrado al mismo si cualquier participante informa a la Secretaría, en un plazo de tres meses de la eliminación, que dicho buque ha sido incorporado en su registro nacional, de forma provisional o permanente, y que dicho participante asumirá la responsabilidad jurídica del buque con respecto a las obligaciones del participante asumidas bajo cualquier resolución u otro acuerdo adoptado por la Comisión. En otro caso, el buque podrá ser reintegrado al Registro solamente si es añadido de conformidad con el párrafo 10.

¹ Necesita utilizar antes de junio de 2004

2.2. Buques inactivos

El párrafo 9 de la Resolución versa sobre la cuestión de buques inactivos. Contiene varios elementos importantes:

- a. Notificación de buques inactivos debe ser transmitida al Director antes del 1 de enero de cada año;
- b. Los buques inactivos deben permanecer inactivos durante el año entero;
- c. Un buque activo puede sustituir a un inactivo durante el año, pero solamente si la capacidad activa total de los buques del participante que recibe el buque no supera la capacidad activa de todos sus buques al 28 de junio de 2002.

Se podría modificar el punto c. en una nueva resolución para que disponga que no supere la capacidad inscrita para dichos buques al 28 de junio de 2002, o según sea modificada por cambios en la capacidad activa que resulten de transferencias de conformidad con la resolución.

Los gobiernos no han sido diligentes en proveer la notificación antes del 1 de enero, y se ha recibido al menos una solicitud de cambiar un buque de inactivo a activo durante el año. La cuestión para los gobiernos es si se debería modificar la Resolución para permitir mayor flexibilidad en el trato de buques inactivos. Las opciones son (1) permitir a los buques cambiar de calidad en cualquier momento del año, o (2) establecer un sistema para que un buque pudiera ser inactivo solamente medio año, en lugar del año entero actual.

Hay dos otros temas relacionados con los buques inactivos, concretamente:

1. Si no se notifica al Director antes del 1 de enero de los buques que serán inactivos ¿debería el Director proceder sobre la base que los buques inactivos durante el año anterior seguirán inactivos el próximo año? La Secretaría recomienda adoptar este procedimiento.
2. Si un buque inactivo se transfiere a otro pabellón durante el año, ¿necesita seguir inactivo durante el resto del año, o debería poder cambiar a calidad activa inmediatamente?

Por último, con base en las consultas de la Secretaría con los gobiernos interesados, pareciera que la nota anexa al párrafo 13 de la Resolución puede ser eliminada.

Anexo A.

**COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL
RESOLUCIÓN C-02-03, JUNIO 2002**

**RESOLUCION SOBRE LA CAPACIDAD DE LA FLOTA ATUNERA
OPERANDO EN EL OCEANO PACIFICO ORIENTAL (MODIFICADA)**

Las Partes de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT):

Conscientes de que el tema de capacidad de pesca excesiva es motivo de preocupación a nivel mundial y es objeto de un Plan de Acción Internacional elaborado por la Organización para la Agricultura y Alimentación de las Naciones Unidas;

Entendiendo que un exceso de capacidad de pesca en una región dificulta a los gobiernos acordar e instrumentar medidas efectivas de conservación y ordenación para las pesquerías de esa región;

Preocupadas por el aumento en la capacidad de pesca de cerco en el Océano Pacífico oriental (OPO) en los últimos años;

Pensando que es importante limitar la capacidad de pesca en el OPO para ayudar a asegurar que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible;

Conscientes de la importancia de la pesca del atún para el desarrollo económico de las Partes;

Resueltas a dar pleno efecto a las reglas pertinentes del derecho internacional, reflejadas en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

Teniendo presente las resoluciones para limitar la capacidad de la flota atunera de cerco en el OPO aprobadas por la CIAT en su 62ª Reunión en octubre de 1998 y por correspondencia el 19 de agosto de 2000;

Buscando tratar el problema de exceso de capacidad en la flota atunera de cerco faenando en el OPO mediante la limitación de dicha capacidad a un nivel que, en armonía con otras medidas de ordenación acordadas y niveles de captura reales y proyectados, asegure que se realice la pesca de atún en el OPO en un nivel sostenible:

Conviene en lo siguiente:

1. A los efectos de la presente Resolución, se define el OPO como el área comprendida entre el litoral del continente americano, el paralelo 40° Norte, el meridiano 150° Oeste y el paralelo 40° Sur.
2. A los efectos de la presente Resolución, y sin sentar ningún precedente, por “participante” se entiende las Partes de la CIAT, y Estados, organizaciones regionales de integración económica (ORIE) y entidades pesqueras que hayan solicitado adhesión a la CIAT o que cooperen con las medidas de ordenación y conservación adoptadas por la CIAT. La Comisión determinará cuáles Estados, ORIE y entidades pesqueras son considerados como cooperantes con dichas medidas de ordenación y conservación.
3. Finalizar y adoptar, a la brevedad posible, un plan para la ordenación regional de la capacidad de pesca, especificado en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000. Dicho plan tomará en cuenta el derecho de Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias

pesqueras atuneras.

4. Analizar de forma regular, y modificar en caso necesario, los métodos para estimar la capacidad de pesca y el nivel objetivo de 158.000 m³ establecido en la resolución sobre capacidad de la flota del 19 de agosto de 2000, para la capacidad total de la flota cerquera, tomando en cuenta el nivel de las poblaciones de atún y otros factores relevantes.
5. Usar el Registro Regional de Buques (“el Registro”) establecido por la resolución de la 66ª Reunión de la Comisión, al 28 de junio de 2002, con las modificaciones eventuales subsecuentes que no incrementen el nivel de capacidad total de buques cerqueros ya establecido en el mismo, como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO. Se considerará que todo buque cerquero no incluido en el Registro que pesque en el OPO está menoscabando las medidas de ordenación de la CIAT. El Registro incluirá solamente buques que enarbolen el pabellón de participantes. Cada participante verificará la existencia y la situación operacional de sus buques, y confirmará la exactitud de la información sobre los mismos, de conformidad con las disposiciones de dicha resolución, inclusive el requerimiento de notificar oportunamente al Director de la Comisión (“el Director”) de toda modificación de la información. En el caso de buques cerqueros, el Registro incluirá únicamente aquellos buques que hayan pescado en el OPO antes del 28 de junio de 2002. Un participante podrá eliminar del Registro cualquier buque que enarbole su pabellón mediante notificación al Director.
6. El volumen de bodega de cada buque cerquero, una vez confirmado por el participante pertinente y verificado por un arqueo independiente supervisado por el Director, será reflejado en el Registro.
7. Prohibir el ingreso de nuevos buques, definidos como aquellos no incluidos en el Registro, a la flota cerquera del OPO, excepto para reemplazar buques eliminados del Registro, y siempre que la capacidad total del buque o buques sustituto(s) no supere la del buque o buques reemplazado(s).
8. Prohibir el incremento de la capacidad de cualquier buque cerquero existente a menos que un buque o buques cerquero(s) de capacidad igual o mayor sea(n) eliminado(s) del Registro.
9. No obstante los incisos 7 y 8 *supra*, antes del 1 de enero de cada año, un participante podrá notificar al Director de cualquier buque cerquero operando bajo su jurisdicción e inscrito en el Registro que no pescará en el OPO en ese año. Todo buque identificado de conformidad con este inciso permanecerá en el Registro en calidad de “inactivo” y no pescará en el OPO en ese año. En tales casos, el participante podrá sustituir otro buque o buques cerquero(s) en el Registro, y esos buques estarán autorizados para pescar en el OPO siempre que la capacidad “activa” total de los buques cerqueros que enarbolan el pabellón de ese participante en cualquier año no supere la capacidad inscrita para dichos buques en el Registro al 28 de junio de 2002.
10. Sujeto a las disposiciones de esta resolución:
 - 10.1. No obstante los incisos (7) y (8), los siguientes participantes podrán añadir buques cerqueros al Registro después del 28 de junio de 2002, sujeto a los límites siguientes*:

Costa Rica:	9364 m ³
El Salvador:	861 m ³

* Costa Rica, Colombia, y Perú mantienen solicitudes a largo plazo de hasta 16.422 m³, 14.046 m³, y 14.046 m³, respectivamente. Las Partes toman nota también que Francia ha expresado interés en desarrollar una flota atunera de cerco de parte de sus territorios de ultramar en el OPO.

Nicaragua: ²	5300 m ³
Perú:	3195 m ³

- 10.2. Guatemala podrá incrementar su flota cerquera en 1700 m³ y se compromete a obtener dicha capacidad en un plazo de dos años.
11. En la aplicación del inciso (10.1) *supra*, un participante deseando ingresar un buque nuevo en el OPO deberá (1) notificar a los demás participantes de su intención, a través del Director, y (2) hacer esfuerzos por encontrar un buque adecuado del Registro durante al menos cuatro meses a partir de la fecha de esa notificación antes de ingresar un nuevo buque al OPO.
12. No obstante los incisos (7) y (8), un máximo de 32 buques de Estados Unidos autorizados y con licencias para pescar en otras áreas del Océano Pacífico bajo un régimen internacional alternativo de ordenación pesquera, y que pudieran pescar en ocasiones al este del meridiano de 150° Oeste, será autorizado para pescar en el OPO siempre que: a) la actividad de pesca de uno de estos buques en el OPO esté limitada a un solo viaje de no más de 90 días de duración en un año calendario; b) los buques no posean un Límite de Mortalidad de Delfines bajo el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines; y c) los buques lleven un observador aprobado. Se considerará una excepción similar para buques de otros participantes con un historial similar de participación en la pesquería cerquera atunera del OPO y que satisfacen los criterios arriba detallados.
13. Nada en esta resolución será interpretado de tal forma que limite los derechos y obligaciones de cualquier participante de administrar y desarrollar las pesquerías atuneras bajo su jurisdicción o en las cuales tenga interés significativo y prolongado.³
14. Instar a toda no Parte a proporcionar la información requerida por esta resolución y cumplir con sus disposiciones.

² 4038 m³ en la resolución original adoptada en junio; modificado por consenso de las Partes, 3 de noviembre de 2002

³ Este párrafo fue acordado *ad referendum* pendiente consultas entre Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, y Venezuela sobre una posible alternativa.